



Ochenta y ocho 88

ROL: N° 4984-2015/CMA

Talca, a nueve de diciembre dos mil quince.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, a fojas 13 y siguientes rola denuncia infraccional deducida por el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en contra de ASOCIACIÓN DE BUSES NUEVA TALMOCUR, cuyo nombre de fantasía corresponde a BUSES TALMOCUR, Rol Único Tributario 70.939.900-4, representada legalmente por don JUAN ALBERTO CORTÉS JAQUE, encargado de la oficina de buses Talmocur, Cédula de Identidad N° 7.794.733-7, representada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C en relación al artículo 50 D, ambos de la LPC, esto es, presumiéndose que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación del proveedor; ambos domiciliados en Terminal de Buses Lorenzo Varoli, 12 Oriente 2 Sur N° 938, Oficina N° 3, Talca.

SEGUNDO. Que, como fundamento fáctico, el denunciante expone que en cumplimiento del mandato legal especialmente consagrado en el inciso primero y siguientes del artículo 58 de la Ley sobre protección de los Derechos de los Consumidores SERNAC a través de su Ministro de Fe don ESTEBAN ALBERTO PEREZ BURGOS, concurrió a las dependencias de la denunciada, ubicadas en el Terminal de Buses Lorenzo Varoli de Talca, 12 Oriente 2 Sur N° 938, Oficina N° 3, con la finalidad de verificar el cumplimiento del deber de información dirigido al consumidor del transporte de pasajeros.

Agrega que el citado Ministro de Fe se presentó personalmente ante el encargado de la oficina de Buses Talmocur don JUAN ALBERTO CORTÉS JAQUE en las mismas dependencias de la denunciada, pudiendo certificar los siguientes hechos: "No existe un letrero en la oficina de venta de pasajes que informe a los pasajeros que, en caso de solicitar la devolución del pasaje hasta con 4 horas de anticipación a la hora de salida del bus, la empresa estará obligada a devolver al menos el 85% del valor del pasaje".

Seguidamente señala: "En consecuencia y en consideración a que los hechos certificados por el citado Ministro de Fe, es evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a que la denunciada:

- 1) No da a conocer al público, en la forma impuesta por artículo 67 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en relación a los artículos 3 b) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y en particular al derecho que le asiste al consumidor de recuperar el 85% del valor pagado por el pasaje, cuando este es anulado con a lo menos, cuatro horas antes de la partida".

La parte denunciante sostiene que dicha situación constituye infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en relación al Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Señala asimismo que, por imperativo legal, pone los antecedentes del caso en conocimiento del Tribunal para su resolución.

Tercer Juzgado de Policía Local
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

TALCA, 11 FEB 2016 de



Ochenta y Nueve 89

TERCERO. Que, respecto a los argumentos de derecho, SERNAC señala que la conducta de la denunciada constituye infracción a los artículos 3 letra b) y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En relación con el artículo 67 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Agrega que de la simple observación e interpretación de las referidas normas –las que reproducen– *“es posible advertir que en el caso de autos, la infracción cometida por la denunciada está constituida por el incumplimiento de su deber de información respecto del derecho de devolución de pasajes”*. En el mismo sentido refiere que la conducta constituida por el incumplimiento al deber de información *“ha transgredido el derecho básico e irrenunciable (artículos 3° y 4° LPC) que le asiste a todo consumidor o usuario de ser informado veraz y oportunamente (artículo 3° b) sobre el servicio ofrecido en relación: a las condiciones de contratación y características relevantes del servicio”*.

Asimismo, SERNAC expresa que *“la denunciada en la calidad de proveedor profesional que invisten en el servicio de transporte rural de pasajeros, no puede menos que saber y conocer las normas que las rigen y que no tan sólo les imponen el deber de informar sino que también, de mantener ciertos elementos a disposición del público consumidor, por lo que su inexistencia hace que la empresa incurra en una deficiente prestación de su servicio y por ende, en infracción al artículo 23 de la LPC”*.

Por otro lado la parte denunciante sostiene que atendido el carácter imperativo y los objetivos de interés público que invisten y pretenden los preceptos legales citados solo resulta posible cumplir con dichas disposiciones obrando en los términos en que éstas especialmente lo disponen, sin excepción alguna y de forma tal que permitan al público y eventuales consumidores informarse sin dificultad sobre aspectos como tarifas, horarios entre otros que señala. Seguidamente, y en el mismo orden de consideraciones, SERNAC hace presente que las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores contenidas en la ley que rige la materia de autos son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, y en ese sentido, destaca la importancia de la labor de los tribunales de justicia encargados de sancionar conductas como las señaladas en la denuncia de autos.

SERNAC hace presente que las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores son de responsabilidad objetiva y constituyen una importante herramienta para la transparencia del mercado. Señala asimismo que la naturaleza objetiva de la responsabilidad es consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor –la que como justa contrapartida de las ganancias que obtiene– lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo. Finalmente, SERNAC discurre sobre su facultad para nombrar ministro de fe consagrado en el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496.

CUARTO. Que, la sanción solicitada por la denunciante en virtud de las referidas infracciones asciende al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, vale decir, 50 UTM por infracción al artículo 3 b) y 50 UTM por infracción al artículo 23, con costas.

QUINTO. Que, a fs. 68 y siguientes se realizó comparendo de contestación, conciliación y prueba. La denunciante ratificó íntegramente su acción infraccional, y a su turno, el abogado don HUGO

Tercer Juzgado de Policía Local
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

11 FEB 2016

TALCA de



NOVENTA 90

ESCOBAR ALRUIZ actuando en representación de la parte denunciada contestó -mediante minuta rolante a fojas 56 y siguientes- la denuncia incoada en autos. En dicho escrito el letrado solicita el rechazo de la denuncia, con costas, argumentando que su representada BUSES TALMOCUR no ha incumplido norma legal alguna por lo que se le debe eximir del pago de multas.

Primeramente explica que la denunciada se encuentra autorizada para ofrecer y prestar el servicio de transporte de pasajeros entre las comunas de Talca y Curicó y viceversa, con servicio a las comunas de Molina y San Rafael, todas de una distancia de recorrido inferior a 200 kilómetros, figurando en los "cartones de recorrido" autorizados por la autoridad administrativa como un "servicio rural".

Asimismo, y como segundo punto, refiere que la empresa Buses Talmocur no vende pasajes anticipadamente y tampoco cuenta con "oficina de venta de pasajes". Al respecto señala que lo concerniente a la venta anticipada de pasajes sólo se le exige a las empresas de transporte interurbano de pasajeros, en circunstancia que la denunciada suministra servicio de transporte rural en que los pasajeros adquieren sus pasajes a bordo del Bus, tanto en el servicio directo a Curicó y viceversa, como el que presta hacia o desde las localidades de San Rafael y Molina.

Aclara que "El pasajero paga a bordo el pasaje cuando va en camino a su destino, lo que descarta la posibilidad de "devolución de pasajes". En efecto, al generarse la salida del móvil, el auxiliar retira desde la ventanilla del local N° 17 una suerte de tablero, denominado "coneja", donde van apertados los talonarios de boletos y sube con ellos a bordo. Una vez que el bus va saliendo del radio urbano, el auxiliar procede a recorrer la máquina, vendiendo los pasajes y recaudando los valores. De ahí que al interior del bus se reitera la información a los pasajeros acerca del valor de los pasajes, misma que existe -disponible al público- en las oficinas de la empresa".

El letrado sostiene que basta mirar las fotografías acompañadas por la propia denunciante para concluir que la empresa no cuenta con oficinas de venta de pasajes, y explica que dichas fotografías corresponden a oficinas de custodia y encomiendas en las que no hay letrado alguno que dé cuenta de la pretendida "venta de pasajes".

Como tercer y último punto el abogado Sr. ESCOBAR ALRUIZ expone que la empresa que representa cumple con la normativa en cuanto al derecho a la información y que el error en que incurre SERNAC surge porque el Ministro de Fe sólo consideró lo visto en la oficina N° 3, del Terminal, que se ubica frente al andén 1 y que está destinada a custodia y encomiendas, que no es oficina de venta de pasajes, sin darse cuenta o descartando visita a la oficina de Talmocur que sí está dirigida a la administración de los servicios de transporte de pasajeros, como es la número 17 del mismo terminal, ubicada en el hall del Rodoviario, la que tampoco es oficina de venta de pasajes.

Añade que sin perjuicio de la información que se desprende de la oficina N° 3, en la oficina N° 17 del Terminal Lorenzo Varoli -que de acuerdo al texto de la denuncia no fue visitada ni inspeccionada- los pasajeros también pueden informarse mediante carteles y anuncios puestos en la vitrina de la oficina, acerca de los horarios de salida de las máquinas, tanto a localidades intermedias como del servicio directo a Curicó. A este respecto agrega que "si el Ministro de fe hubiese visitado la oficina N° 17 podría haberse entrevistado con algún integrante del Directorio de la empresa o de su presidente y se habría enterado de que Talmocur sí vende pasajes en



venta de octubre 2015



NOVENTA Y UNO 91

tierra, sino sólo a bordo del bus, por lo que se descarta absolutamente la posibilidad de devolución, dado que no se cumple con la anticipación a que alude el texto legal".

Por último, el abogado de la denunciada expresa: "atendido a que la denuncia presentada por el SERNAC carece de fundamento plausible, que la normativa invocada en el libelo es inaplicable a la empresa y que la pretendida "visita inspectiva" adolece de serias deficiencias, que ya se había presentado una denuncia similar en año pasado, causa Rol 6100-2014/NRB, (la que no prosperó por cargos similares), que se advierte nuevamente falta de diligencia en el funcionario Ministro de Fe, es que solicito se declare la denuncia intentada como temeraria, al serle exigible a la autoridad que vela por los derechos de los consumidores mayor dedicación, acuciosidad y celo en el cumplimiento de su deber público".

Que, en el comparendo el Tribunal llamó a conciliación a las partes, la que no se produjo. Seguidamente se recibió la causa a prueba rindiéndose la que rola en autos, además, se solicitaron diligencias probatorias por la parte denunciada. Con lo obrado se puso fin al comparendo.

SEXTO. Que, la prueba documental, **no objetada**, rendida por SERNAC, rolante a fojas 1 a 12 y fojas 24 a 33 de autos, consiste en: **1)** Copia simple de resolución exenta N° 0197 de 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor, la que en su numeral 1 delega en los Directores Regionales la facultad de asumir dentro de su ámbito territorial la representación judicial del Servicio en las causas que se promuevan con relación a la Ley N° 19.496; **2)** Copia simple de Resolución Exenta N° 0587, de 13 de mayo de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor, que establece el orden de subrogación en las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Consumidor; **3)** Copia simple de resolución exenta N° 016, de 14 de enero de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor, que establece cargos y empleos que investirán el carácter de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor; **4)** acta de Ministro de Fe de fecha 31 de agosto de 2015, suscrita por el Ministro de Fe Sr. Esteban Pérez Burgos; **5)** Copia de constancia de visita de fecha 31 de agosto de 2015, suscrita por don Esteban Pérez Burgos y firmada por don Juan Alberto Cortés Jaque; **6)** Anexo fotográfico de la visita del Ministro de fe al proveedor Asociación de Buses Nueva Talmocur, de fecha 31 de agosto de 2015.

SÉPTIMO. Que, además SERNAC rindió prueba testimonial consistente en la declaración del testigo **-no tachado-** don ESTEBAN ALBERTO PÉREZ BURGOS, Cédula Nacional de Identidad N° 9.172.946-6 quien, previamente juramentado, expuso: "El día 31 de agosto a las 16:10 horas me presenté en la oficina de Buses Talmocur ubicada en el Terminal Lorenzo Varoli de Talca, ante don Juan Cortés me identifique como Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor, le entregué en primer lugar una constancia de mi visita, luego le informé del objetivo de mi visita y de mi propósito de levantar un acta y tomar fotografías de las dependencias, se levantó el acta correspondiente donde se consignó la presencia de un letrero que informaba que los pasajeros pueden solicitar el formulario de declaración de especies cuando sus bultos exceden las 5 UTM, también se dejó registrado que a los pasajeros se les entregaba un ticket por sus bultos al momento de viajar, lo que no se encontró fue un letrero que estableciera la información al pasajero de su derecho a devolver el pasaje con a lo menos 4 horas de anticipación, se tomaron fotografías para respaldar lo informado en el acta y finalmente al Sr. Cortés se le dio a conocer como parte del protocolo que podría ser citado a declarar". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado respectivamente.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

11 FEB 2016



NOVENTA Y DOS 92

OCTAVO. Que, la parte denunciada BUSES TALMOCUR rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 62 a 66, consistente en copias simples de Certificados emanados del Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros dependiente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que da cuenta, en lo que interesa, que los servicios de transporte que presta la empresa denunciada son de tipo rural.

NOVENO. Que, la denunciada también rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos, **no tachadas**, doña PAOLA TOLEDO ADASME, Cédula Nacional de identidad N° 12.519.620-9 y doña MARCELA DE LAS MERCEDES VALDES CÁCERES Cédula Nacional de identidad N° 12.062.584-5, quienes, previamente juramentadas expusieron:

La testigo TOLEDO ADASME: *"Yo llevo 22 años trabajando en el terminal y nunca se ha vendido pasajes en Talmocur porque se paga en el bus".*

La testigo VALDES CÁCERES: *"Me presento a declarar porque doy fe de que Talmocur no vende pasajes en oficina y que son cobrados en la máquina por el auxiliar y declaro esto porque viajo continuamente hacia Curicó y sus alrededores".*

Ambas testigos fueron repreguntadas y contrainterrogadas respectivamente.

DÉCIMO. Que, asimismo, en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, la parte denunciada solicitó traer a la vista causa Rol 6100-2014/NRB, y junto con ello, pidió se oficiara a la administración de Rodoviario de Talca a fin de que informe al Tribunal la efectividad de que Talmocur no vende pasajes en sus oficinas ni tampoco anticipadamente. La respuesta a dicho oficio rola a fojas 80 y en ella don Leonardo González Escobar administrador del Rodoviario Terminal informa:

"Que, según la solicitud presentada a su Tribunal, se oficia a Usted, que la parte denunciada, en este caso la Empresa de Buses Talmocur, solamente opera en este recinto como oficinas de Control, Servicios de Encomiendas y Servicio de Porta Equipajes.

La empresa no tiene establecido el servicio de la venta de pasajes en sus respectivas oficinas".

DÉCIMO PRIMERO. Que, a fojas 85 el Tribunal, teniendo en consideración que no existían diligencias pendientes en la causa, dejó los autos para fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, habiéndose analizado los antecedentes y pruebas rolantes en autos, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal arribó a la conclusión de que no existió conducta infraccional por parte de la denunciada BUSES TALMOCUR. Dicha conclusión se desprende de lo declarado por los testigos de la denunciada y lo expuesto por el propio Ministro de Fe de SERNAC don ESTEBAN PÉREZ BURGOS quien declaró como testigo en la causa en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, instancia en la que señaló:

"me presenté en la oficina de **custodia de bultos (...)**" (respuesta a la repregunta N° 1);

"Se me indicó por parte del SR. Cortés **que no se vendían pasajes en las oficinas.** En el lapso de tiempo en que estuve presente **no se presencié venta de pasajes**" (respuesta a la contrainterrogación N° 1);

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA, de de



NOVENTA Y TRES 93

"En mi visita no encontré letreros alusivos a la venta de pasajes, solo fui informado de que la venta se hacía en los buses" (respuesta a la conainterrogación N° 4);

"Al subirme a uno de los buses de la empresa Talmocur se me mostró los pasajes que se les entrega a cada pasajero y se me reiteró que los pasajes se vendían en el recorrido" (respuesta a la conainterrogación N° 5);

"En el interior del bus constaté la presencia de un letrero que establecía las tarifas y recorrido" (respuesta a la conainterrogación N° 6).

Por otro lado, la información remitida por el administrador del Rodoviario Terminal don LEONARDO GONZÁLEZ ESCOBAR, a través de oficio ordinario N° 138 del 17 de Noviembre de 2015 rolante a fojas 80, es clara en orden a que la empresa de buses Talmocur no cuenta con servicio de venta de pasajes en sus respectivas oficinas.

Ahora bien, la norma del artículo 67 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que SERNAC estima vulnerada por la denunciada, preceptúa:

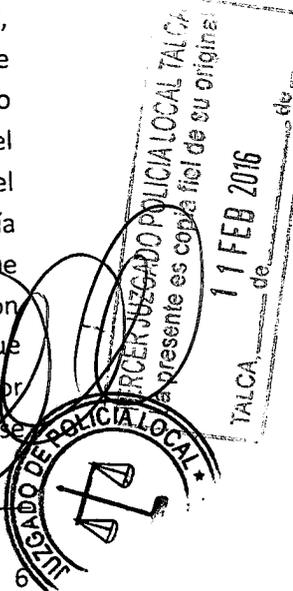
"Los responsables de servicios rurales e interurbanos que vendan pasajes anticipadamente, deberán devolver, al menos, el 85% de su valor, cuando el correspondiente pasaje sea anulado por el interesado hasta cuatro horas antes de la hora de partida.

Lo dispuesto en el inciso precedente será dado a conocer al público mediante un letrero ubicado en las oficinas de venta de pasajes".

Respecto a esta norma el Tribunal estima que no existe infracción a su respecto por parte de la denunciada, pues a la luz de lo constatado en terreno por el Ministro de Fe de SERNAC y con el mérito del resto de la prueba allegada a estos autos, queda claro que Buses Talmocur no cuenta con oficina de venta de pasajes, por lo que la exigencia de publicación del letrero al que alude el citado artículo 67 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, no puede tener aplicación en la especie, y consecuencialmente, no puede tenerse por configurada infracción a esta disposición ni a aquellas de la Ley 19.496 que Sernac invoca en su denuncia, esto es, artículos 3° letra b), 23 y 30.

DÉCIMO TERCERO. Que, por tanto, al no encontrarse configurada infracción a la Ley N° 19.496 por parte de la denunciada BUSES TALMOCUR, no se dará lugar a la denuncia infraccional incoada en su contra en estos autos por el Servicio Nacional del Consumidor.

DÉCIMO CUARTO. Que, se acogerá la solicitud formulada por la denunciada en orden a declarar como temeraria la denuncia incoada en su contra por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, habida consideración a que el Tribunal estima que, efectivamente, la denuncia carece de fundamento plausible. En efecto, debe forzosamente arribarse a la anterior conclusión, debido fundamentalmente a la poca acuciosidad y rigurosidad evidenciada por el Servicio Nacional del Consumidor respecto al análisis de los antecedentes del caso antes de formular denuncia ante el Juzgado, máxime si se considera que en el mes de junio del año 2014 el referido Servicio ya había deducido una denuncia contra BUSES TALMOCUR por supuestas infracciones (entre las que figuraba la misma infracción denunciada en la presente causa), sin que en definitiva dicha acción prosperara, toda vez que el propio SERNAC se desistió de ella sin expresión de causa, lo que permite al Tribunal inferir a lo menos, que dicha repartición pública advirtió que cometía un error al perseguir una responsabilidad infraccional improcedente, y cuando la citada denuncia se





NOVENTA Y CUATRO 94

encontraba en un estado procesal avanzado de tramitación, tratándose además de un procedimiento inusual en el actuar del denunciante, al menos en este Tribunal. En dicha oportunidad –tal como en estos autos- se aseveraba por la denunciante que, su Ministro de Fe, había constatado en terreno que “No existe un letrero en la oficina de venta de pasajes que informe a los pasajeros que, en caso de solicitar la devolución del pasaje hasta con 4 horas de anticipación a la hora de salida del bus, la empresa estará obligada a devolver al menos el 85% del valor del pasaje”.

Ahora bien, la presente causa se originó por una nueva visita de un Ministro de Fe de SERNAC a las mismas dependencias de Buses Talmocur constatando el mismo hecho anteriormente referido, es decir que “No existe un letrero en la oficina de venta de pasajes que informe a los pasajeros que, en caso de solicitar la devolución del pasaje hasta con 4 horas de anticipación a la hora de salida del bus, la empresa estará obligada a devolver al menos el 85% del valor del pasaje”.

Asimismo, no parece armónico con los procesos de fiscalización, que el mismo Ministro de Fe que constató y consignó en el acta respectiva la antedicha circunstancia, reconoce al declarar como testigo- que en su visita inspectiva el funcionario de Buses Talmocur que lo atendió (Sr. Cortés) le informó que en las oficinas no se vendían pasajes. Es más, el mismo Ministro de Fe reconoció también que durante el lapso de tiempo en el que se desarrolló su visita no presenció venta de pasajes, y lo que es peor, reconoció que se presentó en la “oficina de custodia de bultos” (por lo que mal pudo haber certificado que en la Oficina de Venta de Pasajes no existía la información a la que alude el artículo 67 del Decreto Supremo N° 212.)

Que, a juicio del Tribunal, dicha falta de rigurosidad no se condice con lo que debiera esperarse de una entidad especializada y de las características de SERNAC, que cuenta con profesionales capacitados para desarrollar la función que la Ley les ha encomendado, elevando así el estándar que debe requerirse a dicho servicio al momento de formular una denuncia, debiendo ser necesariamente mayor de aquel requerido a cualquier consumidor particular al momento de formular la denuncia respecto de un proveedor.

A mayor abundamiento, y a este respecto, el propio Servicio Nacional del Consumidor y a contrario sensu se ha referido al nivel de exigencia cuando sostiene que al proveedor le afecta una responsabilidad objetiva como consecuencia “de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que ella obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo”, es decir por las características propias del proveedor se espera que responda y se esmere en prestar un servicio de excelencia, misma doctrina, que a juicio del Tribunal, debe emplear el Servicio denunciante en su quehacer profesional.

Que, si bien es cierto que la Ley N° 19.496 establece la obligación para SERNAC de velar por el cumplimiento de las disposiciones de ese cuerpo legal, el cumplimiento de tal fin por parte de este servicio no puede ejercerse caprichosa o arbitrariamente, sino basándose en criterios de oportunidad y pertinencia que hagan efectivo y eficaz su trabajo resguardando los derechos de los consumidores; y

Teniendo además presente la normativa atingente de la Ley N° 19.496 en especial de su artículo 50 E, y Ley N° 18.287 en especial su artículo 14;



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016



NOVENTA Y CINCO P.S

RESUELVO:

1. **NO HACER LUGAR** a la denuncia deducida a lo principal de presentación rolante a fojas 13 y siguientes por don AROLDO GAETE QUIROZ, Director (S) del Servicio Nacional del Consumidor Región del Maule, y en su representación, en contra de ASOCIACIÓN DE BUSES NUEVA TALMOCUR, cuyo nombre de fantasía corresponde a BUSES TALMOCUR, por no haberse acreditado que incurrió en la infracción denunciada.
2. **ACOGER** la solicitud de la denunciada ASOCIACIÓN DE BUSES NUEVA TALMOCUR de declarar la denuncia como temeraria, y así declararlo por considerar que la denunciante no tenía motivos plausibles para presentar la denuncia, y en consecuencia sancionar al denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR al pago de una multa equivalente a 25 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES de conformidad con lo previsto en el artículo 50 E de la Ley N° 19.496.

De no pagarse la multa impuesta dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, el representante legal de la sentenciada, sufrirá por vía de sustitución y apremio **15 noches** de reclusión en el centro penitenciario de esta ciudad, para lo que se decretará orden de arresto en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3. Que se condena en costas a la denunciante por haber sido totalmente vencida.
4. Dese cumplimiento por la Señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

nótese, Notifíquese personalmente o por cédula por el Inspector Municipal Sr. Javier Faúndez y archívese en su oportunidad.

dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
la presente es copia fiel de su original.

11 FEB 2016

autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular



Talca, veintitrés de diciembre de dos mil quince.

CERTIFICO:

Que la Sentencia Definitiva pronunciada en estos autos con fecha 09 de Diciembre de 2015, rolante a fojas 88 a 95, no ha sido objeto de recursos procesales, por tanto, se encuentra firme y ejecutoriada para todos los efectos legales.

ROL N° 4984-2015/CMA

**MARGARITA ASTUDILLO LASTRA
SECRETARIA SUBROGANTE**



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

TALCA de 11 FEB 2016 de